



#### SESIÓN ORDINARIA Nro. 98-2022

Ciudad de Curridabat, a las diecinueve horas con siete minutos del martes quince de marzo de dos mil veintidós, en el Salón de Sesiones "José Figueres Ferrer", inicia la Sesión Ordinaria Noventa y ocho del dos mil veintidós del Concejo de Curridabat, periodo dos mil veinte -dos mil veinticuatro, con la siguiente asistencia:

REGIDORES PROPIETARIOS: Oscar Mora Altamirano quien preside; Marisol Arrones Fajardo Carlos Monge Chinchilla, Carolina Sáenz Solís, Yerson Zúñiga Madrigal, Allan Sevilla Mora, Melissa Bérenzon Quirós.

**REGIDORES SUPLENTES:** Dennis Lizano Serrano, Dennis Jiménez Vargas, Sonia Madrigal Fernández, Lorena López Redondo, Cindy Hernández Cordero, Jorge Mora Flores, Miguel Angel Rodríguez Araya.

Por la Sindicatura: Distrito Centro: José Daniel Fernández Chaves, Propietario. Xinia Boza Cordero, Suplente. Distrito Granadilla: María Cecilia Camacho Mora, Propietaria. Ramón Pendones de Pedro, Suplente. Distrito Sánchez No hay miembros presentes. Distrito Tirrases: Esteban Ramirez Aguilar, Propietario. Andrea Acuña Jara, Suplente.

Funcionarios: Lic. Jimmy Cruz Jiménez, Alcalde.. Licda. Alba Iris Ortiz Recio, Asesora Legal de la Presidencia, Vicepresidencia y Fracciones del Concejo, y Dayana Álvarez Cisneros, Secretaria.

TRANSITORIO 1º: MINUTO DE SILENCIO. -

Minuto de Silencio por el sensible fallecimiento de la señora Roxana Sevilla Mora, hermana del señor Allan Sevilla Mora, Regidor del Concejo Municipal de Curridabat, durante el período 2020-2024.

Se hace llegar un sincero mensaje de solidaridad en estos difíciles momentos, a la estimable familia doliente.

CAPÍTULO 1º. - REVISIÓN Y APROBACIÓN DE ACTA ANTERIOR. -

ARTÍCULO 1°. – REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 44-2022.

19:09 ACUERDO Nro. 1. - CONCEJO DE CURRIDABAT-APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nro. 44 - 2022. A las diecinueve horas con nueve minutos del



quince de marzo de dos mil veintidós. - Por unanimidad de votos, se tiene por aprobada el acta de la sesión extraordinaria Nro. 44-2022, sin ninguna enmienda.

ARTÍCULO 2°. – REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA No 97-2022.

19:09 ACUERDO Nro. 2. - CONCEJO DE CURRIDABAT-APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nro. 97 - 2022. A las diecinueve horas con nueve minutos del quince de marzo de dos mil veintidós. - Por unanimidad de votos, se tiene por aprobada el acta de la sesión ordinaria Nro. 97-2022, sin ninguna enmienda.

CAPÍTULO 2º. - ASUNTOS URGENTES DE LA PRESIDENCIA.

No Hay asuntos por conocer.

CAPÍTULO 3º.- INFORMES, DICTAMENES.

### 1. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CAJ 025-03-2022.

La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 169 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 del Reglamento Interior de Orden Dirección y Debates del Concejo Municipal de Curridabat; procede a emitir el siguiente dictamen recomendativo:

Se conoce consulta del proyecto de Reglamento ley denominado "LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES A OTORGAR LA CONDICIÓN DE CALLES PÚBLICAS", expediente legislativo 21.609.

#### **RESULTANDO**

PRIMERO: Que esta Comisión ha recibido del Concejo Municipal la consulta del proyecto de ley denominado "LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES A OTORGAR LA CONDICIÓN DE CALLES PÚBLICAS", expediente legislativo 21.609.

#### **CONSIDERANDO**

<u>PRIMERO</u>: Que la Constitución Política dispone en su artículo 190 que es obligación realizar la consulta preceptiva sobre aquellos proyectos de ley que afecten intereses de las instituciones a las que van dirigidos; y dicho proyecto no fue remitido en consulta a este Concejo Municipal.

<u>SEGUNDO</u>: Que el proyecto de ley propone lo siguiente: a) que, en la actualidad los caminos no declarados de uso público y/o servidumbres representan una problemática que tiende a afectar el desarrollo y el flujo de tránsito vial en comunidades de alta densidad habitacional, tanto en la gran área metropolitana, así como también en algunas zonas rurales; b) que, no se ha podido desafectar





nuchas de estas servidumbres y transformarlas como un bien demanial, donde existen caminos todavía de dominio privado que no han sido declarados como vía pública, pero que existen las facilidades para ese alcance, esos caminos son usados como calle de paso por la población de la comunidad como por la población en general, con base a esta necesidades busca establecer el respaldo jurídico para que puedan sufrir una transformación de su estado, y así pasen a ser un bien jurídico, quedando de esta manera en manos del estado, bajo la administración de los gobiernos locales; c) que la definición de vía pública se encuentra establecida en la Ley de Construcciones, la Ley General de Caminos Públicos y la Ley Especial para la Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal; d) que. según el Informe de Estado de la Nacional, un 13% de toda la red vial nacional o un 18% del total de la red vial cantonal, la componen caminos no clasificados; e) que, en esos resultados, no se aclara algún tipo de información sobre los caminos que en la actualidad son de uso público pero que continúan siendo de dominio privado por tales motivos existe una falta de acción y funcionalidad del sistema regulatorio; f) que, la normativa que regula esta materia, es clara y contundente, en indicar que las municipalidades pueden declarar calles públicas en tanto se disponga de las vías establecidas en la norma, y que éstas se pueden dar por cesión, compra o expropiación siempre y cuando se establezca el interés de la necesidad y la utilidad pública por el ente competente, es decir el gobierno local, f) que, no existe una ley específica que defina los criterios bajo los cuales puede declararse como calle pública un camino existente de uso común y dominio privado o servidumbre.

En consecuencia, se propone establecer la posibilidad para otorgar la condición de calle pública, facultando a las municipalidades para tal fin y dándole la herramienta jurídica que se requieren. siempre que éstas cumplan con las características en la presente ley; es decir aquellos caminos en condiciones atípicas, según las necesidades que su territorio demanda; siempre que éstos cumplan con las características especificadas en la presente ley. Así, podrán declararse por compra, donación, expropiación o, de hecho; a criterio de cada municipalidad, las servidumbres y/o caminos de dominio privado que cumplan con las siguientes especificaciones: - que se declarado de necesidad y utilidad pública por el concejo; -que no sufra anotación alguna por proceso sucesorio. que esté libre de afectaciones o limitaciones; -que su derecho de vía sea igual o superior a 5.0 metros de ancho incluyendo la calzada; -que cuente con algunos elementos de infraestructura de drenaje (cunetas, alcantarillado o puentes), -que la superficie de ruedo se encuentre en tierra, lastre o en pavimento, pero que permite el tránsito vehicular, -que presenten continuidad con calles existentes en redes viales nacionales o cantonales; -que presentan disponibilidad de los servicios públicos; que existan al menos 10 terrenos con frente al camino que se pretende declarar público, que paquen tributos municipales y que deberán constar en esos terrenos al menos cinco viviendas. -que los terrenos que se beneficien deberán encontrarse al día en el pago de impuestos municipales y que no esté contemplado dentro de un desarrollo urbanístico por construirse. La municipalidad podrá definir la prioridad necesaria de los recursos que pretenda invertir, pero no están obligadas a hacerlo.

La Municipalidad podrá reglamentar la ley para cuyo efecto se otorga un plazo de 3 meses.

<u>TERCERO</u>: Estima la Comisión conveniente y respetuosa indicar a la Comisión de Redacción que, la Municipalidad de Curridabat considera importante dictaminar POSITIVAMENTE, la presente iniciativa, pues dentro de sus jurisdicción existen una serie de caminos no clasificados y servidumbres, que podrían generar interconectividad en el cantón, uniéndose a otras redes viales



locales, que permitirían, disminuir el flujo vehicular, así como beneficiarían a otros predios colindantes, dándoles acceso a servicios públicos básicos; aumentando las capacidades de infraestructura vial en el cantón; así como mejorando las condiciones de vida de sus habitantes.

### POR TANTO, ESTA COMISION RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 y 190 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública y 13 del Código Municipal, SE RECOMIENDA:

a) Evacuar POSITIVAMENTE el proyecto denominado "LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES A OTORGAR LA CONDICIÓN DE CALLES PÚBLICAS", expediente legislativo 21.609, dado que, la Municipalidad de Curridabat considera importante la presente iniciativa, pues dentro de sus jurisdicción existen una serie de caminos no clasificados y servidumbres, que podrían generar interconectividad en el cantón, uniéndose a otras redes viales locales, que permitirían, disminuir el flujo vehicular, así como beneficiarían a otros predios colindantes, dándoles acceso a servicios públicos básicos; aumentando las capacidades de infraestructura vial en el cantón; así como mejorando las condiciones de vida de sus habitantes; por lo que se instruye a la Secretaría Municipal que así lo comunique a la Comisión de Redacción de la Asamblea Legislativa.

19:11 ACUERDO Nro. 3. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CAJ 025-03-2022. - A las diecinueve horas con once minutos del quince de marzo de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:

Evacuar POSITIVAMENTE el proyecto denominado "LEY QUE FACULTA A LAS MUNICIPALIDADES A OTORGAR LA CONDICIÓN DE CALLES PÚBLICAS", expediente legislativo 21.609, dado que, la Municipalidad de Curridabat considera importante la presente iniciativa, pues dentro de sus jurisdicción existen una serie de caminos no clasificados y servidumbres, que podrían generar interconectividad en el cantón, uniéndose a otras redes viales locales, que permitirían, disminuir el flujo vehicular, así como beneficiarían a otros predios colindantes, dándoles acceso a servicios públicos básicos; aumentando las capacidades de infraestructura vial en el cantón; así como mejorando las condiciones de vida de sus habitantes; por lo que se instruye a la Secretaría Municipal que así lo comunique a la Comisión de Redacción de la Asamblea Legislativa.

19:12 ACUERDO Nro. 4. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las A las diecinueve horas con doce minutos del quince de marzo de dos mil veintidós. Por unanimidad se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

2. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CAJ 026-03-2022.



La Comisión de Asuntos Jurídicos en uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 169 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 del Reglamento Interior de Orden Dirección y Debates del Concejo Municipal de Curridabat; procede a emitir el siguiente dictamen recomendativo:

Se conoce en forma oficiosa el documento denominado Manual de Teletrabajo de la Municipalidad de Curridabat.".

#### **RESULTANDO**

<u>PRIMERO</u>: Que esta Comisión conoce en forma oficiosa el documento denominado Manual de Teletrabajo de la Municipalidad de Curridabat.".

#### CONSIDERANDO

SOBRE LA COMPETENCIA Y DEFINICION DEL REGLAMENTO

PRIMERO: Que de conformidad con el numeral 13 inciso c) del Código Municipal que dispone:

"(...)

Artículo 13. - Son atribuciones del concejo:

(...)

c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.

 $(\dots)$ ".

Es competencia exclusiva del Concejo Municipal dictar los reglamentos.

Respecto de este tema; Forsthoff, ha indicado que:

"Entendemos por reglamentos jurídicos aquellos actos de creación jurídica de la Administración que ponen en vigor reglas generales (proposiciones jurídicas) de obligatoriedad general.

Los reglamentos jurídicos son disposiciones generalmente obligatorias, esto es, se aplican a la generalidad y valen frente a cualquiera. No tienen destinatario concreto, nominalmente designado, sino que determinan el círculo de aquellos que están obligados a su cumplimiento, definiendo el supuesto de hechos por características genéricas ("los propietarios de casas", "los empresarios", "los consejeros de una sociedad anónima", etc.): su antítesis la constituye el acto administrativo. Este, salvo cuando por su naturaleza carece de destinatario, como la oferta, siempre se dirige a alguien concretamente mencionable. También es esencial a los reglamentos el establecer reglas generales de conducta, en cuanto que establecen en abstracto los supuestos de hecho, en lugar de crearlos sobre la base de un caso concreto particular o de una pluralidad de tales casos y, por el contrario, son dictados con eficacia general prescindiendo de su realización inconcreto, por lo cual poseen una pretensión inmanente de duración. En cambio, no son reglamentos, sino disposiciones, las llamadas disposiciones generales que se dirigen a un círculo de personas determinado en sus circunstancias de hecho, según criterio genérico, pero que por motivos concretos imponen a aquéllas una obligación



concreta y singular (por ejemplo, la de retirar de las calzadas el fango acumulado en las calles de una ciudad por causa de una inundación).

La característica principal del reglamento jurídico, lo que le diferencia del reglamento administrativo, es, según la teoría tradicional, su carácter de norma jurídica. Esta concepción ha encontrado diversas resistencias. Desde el punto de vista de la razón teórica, no se comprende por qué una ordenación del tráfico callejero ha de contener una norma jurídica y en cambio no pueda contenerla una indicación general a los funcionarios respecto a su conducta en el servicio o fuera de él. Si se tomara en serio esta distinción, habría que llenar necesariamente a la consecuencia de considerar jurídicamente irrelevantes las instrucciones a los funcionarios sobre el servicio. Naturalmente, esto es imposible, con sólo que se piense en su indudable alcance disciplinarios y penal." Ver Forsthorr, Ernst. Tratado de derecho administrativo. Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos. 1958 pp-191-193

Es claro, que es al Alcalde Municipal, a quien le compete ejecutar la evaluación del desempeño de conformidad con el numeral 17 incisos a) y k) del Código Municipal. Sin embargo, la Municipalidad de Montes de Oca, para implementar dicha evaluación, el Señor Alcalde implementó un Manual de Procedimientos, que debió ser aprobado por el Honorable Concejo Municipal en el marco de sus competencias. Respecto de esa competencia del Concejo Municipal, para aprobar manuales, la jurisprudencia administrativa ha indicado que:

"(...) No obstante ello, y si la administración estima la pertinencia de desarrollar ciertos detalles de esa normativa, a fin de facilitar la debida aplicación del sistema evaluativo y calificativo en la práctica, naturalmente puede hacerlo de conformidad con la potestad reglamentaria que ostenta esa Municipalidad, al tenor de los artículos 4, inciso a) y 13, incisos c) y d), del Código Municipal. Lo anterior, siempre y cuando se circunscriba a los parámetros legales allí establecidos; pues de lo contrario, se podría incurrir en transgresión al principio de legalidad regente en todo actuar administrativo, según los artículos 11 de la Constitución Política y su homónimo de la Ley General de la Administración Pública, tal y como claramente se expone en el mencionado Dictamen No. C No. C-249-2003, de 19 de agosto del 2003, al expresar, en lo conducente:

"(...)

Es claro que, mediante la emisión de esa normativa, la Municipalidad de Montes de Oca está desarrollando las competencias que el Código Municipal le otorga en materia de potestad reglamentaria, según lo establecido en el numeral 4°, inciso a) de ese Cuerpo Legal, que expresamente señala:

"ARTÍCULO 4.-

(...) La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política.

Dentro de sus atribuciones se incluyen:





a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico (...)."

Conviene recordar que la potestad reglamentaria, en criterio de reconocida doctrina, se define como:

"...(el) poder en virtud del cual la Administración dicta Reglamentos; es, quizás, su potestad más intensa y grave, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento. De este modo la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar en cierta medida su propio ordenamiento y aún el de los demás (...)."

(Lo escrito entre paréntesis no corresponde al texto original) (García de Enterría, Eduardo y otro. Curso de Derecho Administrativo I. Editorial Civitas, S.A. Madrid.1989. p.196.)

Sobre el mismo tema se ha señalado que: "En la actualidad, la justificación material de la potestad reglamentaria se encuentra en la necesidad de conferir poderes a la Administración para que asegure el mantenimiento de los supuestos básicos del Gobierno estatal. La complejidad técnica de ciertas materias hace necesario atribuir su regulación a la Administración y no al Parlamento; éste es un órgano político, sin conocimiento, experiencia o capacidad técnica. La producción reglamentaria se caracteriza por su habitualidad, rapidez y continuidad que le permiten afrontar en forma más efectiva los problemas del Gobierno actual."

(Rojas Chaves, Magda Inés. El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro. San José, 1980. p. 258.).

Aunado a lo anterior, y circunscribiéndonos al punto medular consultado, es dable señalar que el artículo 13 del Código Municipal establece las atribuciones que le competen al Concejo Municipal, disponiendo al efecto que:

"ARTÍCULO 13.-

Son atribuciones del Concejo:

- a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido.
- b) Acordar los presupuestos y aprobar las contribuciones, tasas y precios que cobre por los servicios municipales, así como proponer los proyectos de tributos municipales a la Asamblea Legislativa.
- c) Dictar los reglamentos de la Corporación, conforme a esta ley.
- d) Organizar, mediante reglamento, la prestación de los servicios municipales.





(Los destacados no corresponden al original)."

El numeral recién transcrito es lo suficientemente explícito en atribuir al Consejo Municipal la potestad de dictar los Reglamentos de ese Municipio, conforme a los dictados de ese Cuerpo Legal. Así, en el caso que nos ocupa, es evidente que la aprobación del Manual Integrado de Recursos Humanos compete al Concejo Municipal del ente consultante, por disposición expresa de Ley.

Téngase en cuenta, que según lo analizamos en el aparte de este estudio denominado Preámbulo, las Municipalidades forman parte de la Administración Pública de nuestro país, y en ese sentido están afectas al principio de legalidad, que consagra el artículo 11 de la Constitución Política y su homónimo de la Ley General de la Administración Pública.

Este principio implica que la Administración Pública (en este caso en concreto la Municipalidad de Montes de Oca), debe actuar sometida al Ordenamiento Jurídico, y sus actuaciones deben fundamentarse en lo regulado expresamente por norma escrita. Así las cosas, existiendo la disposición contenida en el numeral 13 supra citado, que en forma taxativa señala como una de las atribuciones concedidas al Concejo Municipal la aprobación de los reglamentos de esa Corporación, es evidente que, en apego estricto al reseñado principio de legalidad, la competencia en la aprobación del Manual en examen corresponde al Concejo en cuestión..."

En síntesis, y de conformidad con los numerales citados en el párrafo que antecede, así como lo dispuesto en dicho dictamen, es claro que, a quien le corresponde aprobar la reglamentación que interesa en el presente estudio, es al Concejo Municipal, a propuesta del Alcalde Municipal quien funge en carácter de administración general de la Municipalidad, tal y como se desprende claramente de los artículos 17, inciso a) y ñ), y 135 del Código Municipal.

#### IV.- CONCLUSIONES:

De conformidad con todo lo expuesto, este Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

- 1.- El Capítulo VI del Código Municipal, prevé los principales parámetros, bajo los cuales, las municipalidades del país deben proceder anualmente a evaluar y calificar los servicios prestados por cada servidor de esa Municipalidad, que se encuentren ocupando puestos en propiedad, según lo dispuesto en el artículo 138 del mismo cuerpo normativo.
- 2.- En virtud de la potestad reglamentaria que ostenta esa Municipalidad, al tenor de los artículos 4, inciso a) y 13, incisos c) y d), del Código Municipal, la administración puede reglamentar el citado Capítulo VI del Código Municipal, en tanto se circunscriba a los parámetros legales allí establecidos, tal y como claramente se determinó en el Dictamen No. C-249-2003, de 19 de agosto del 2003.
- 3.- De acuerdo con los artículos 4, inciso a) y 13, incisos c) y d), del Código Municipal, es al Concejo Municipal a quien le corresponde aprobar un reglamento o manual de Evaluación y Calificación del servicio prestado por un servidor municipal, según propuesta del Alcalde Municipal quien funge en





carácter de administración general de la Municipalidad, tal y como se desprende claramente de los artículos 17, inciso a) y ñ), y 135 de ese cuerpo normativo Municipal. (...)" Ver C-209-2010 del 12 de octubre del 2010

En el caso, del Manual de Teletrabajo de la Municipalidad de Curridabat, si bien es cierto que el artículo 3 dispone:

"Artículo 3º- La Comisión de Teletrabajo, es el equipo que coordina y administra la modalidad de teletrabajo en la Municipalidad, nombrada por la Alcaldía la cual se conformará por los funcionarios y por el plazo que así lo disponga. La Comisión de Teletrabajo es la responsable de asesorar en la planificación e implementación de acciones que impulsen el teletrabajo como medio para contribuir con la modernización de la Municipalidad de acuerdo con los objetivos y normativa técnica establecida en este campo."

Y, los artículos 20 y 23

"Artículo 20.-Recomendar acciones que impulsen el teletrabajo, como medio para promover las acciones de modernización en la Municipalidad.

(...)

Artículo 23.-Mantener actualizada la normativa y los formularios requeridos para asegurar la correcta aplicación de esta modalidad de trabajo en la Municipalidad y capacitar al personal de los Departamentos y Direcciones involucradas sobre el tema. "

No se establece la competencia de aprobar los Manuales, como el Manual para Administrar el Programa de Teletrabajo en la Municipalidad de Curridabat, el cual contiene parte de la siguiente introducción,

"Así, el presente manual es un documento que permite a la Municipalidad y a los (as) funcionarios (as) que se encuentren en esta modalidad o que deseen incorporarse a la misma, contar con el orden lógico y las responsabilidades respectivas de las Direcciones involucradas, así como conocer lo referente a la solicitud, aprobación, administración y control de los procedimientos, mediante el detalle de la normativa, actores y sus responsabilidades, perfiles y requisitos, y políticas de aplicación; respetando lo establecido tanto en la Ley No. 9738 "Ley para regular el Teletrabajo", como el Decreto Ejecutivo No. 42083-MP-MTSS-MIDEPLAN-MICITT "Reglamento para regular el Teletrabajo" y la normativa interna "Reglamento de Teletrabajo en la Municipalidad de Curridabat". Y cuyo objetivo es:

#### "il. Objetivo y alcance.

El objetivo del presente Manual de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley No. 9738, es dotar a la Municipalidad de una herramienta que le permita bajo ciertos criterios de medición, planificar, coordinar, ejecutar y controlar todo lo relacionado con el Programa de Teletrabajo, a fin de que la misma pueda ir modernizando su gestión a la vez que alcanza óptimos niveles de desempeño en la prestación del servicio público de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Teletrabajo en la Municipalidad de Curridabat, contribuyendo en la modernización de Curridabat como ciudad y promoviendo su desarrollo sostenible.

Asimismo, facilitar a las personas trabajadoras la comprensión del procedimiento para optar por la modalidad de teletrabajo, las Direcciones involucradas, los requisitos y demás disposiciones normativas atinentes a esta modalidad de trabajo que se realiza fuera de las instalaciones de la Municipalidad, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, pero teniendo siempre



presente que el teletrabajo no debe darse u otorgarse en condiciones que afecten el normal desempeño de otros puestos, de los procesos ni de los servicios que se brindan.

El Manual es aplicable y de acatamiento obligatorio para todas las personas trabajadoras que se encuentren u opten y se incorporen al Programa de Teletrabajo.

Como vemos existe una confusión, pues la Comisión tiene alcance para recomendar acciones relativas a mantener actualizada la normativa, pero no puede arrogarse competencias asignadas en la ley al Concejo Municipal.

Finalmente, los siguientes manuales de la Municipalidad de Curridabat, han sido aprobados por el Honorable Concejo Municipal:

- i. Manual de Ética, el Concejo de Curridabat, según consta en el artículo 4o, capítulo 3o, del acta de la sesión ordinaria N° 176-2013, del 12 de septiembre de 2013, acordó aprobar el siguiente:
- ii. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y DIRERCTRIZ PARA USO DE INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO Por acuerdo N° 14 de las 20:34 horas del 27 de marzo de 2014, según consta en el artículo 2°, capítulo 6°, del acta de la sesión ordinaria N° 204-2014, el Concejo de Curridabat, en uso de su potestad normativa dispuso la aprobación del Manual de procedimientos para el marco de seguridad informática MC-SOP-011, versión 1.2 así corno el documento MC-PSIN-0004: Directriz para el uso del servicio de correo electrónico y acceso a Internet. El documento completo se puede ver en la siguiente dirección:
- iii. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y DIRECTRIZ PARA USO DE INTERNET Y CORREO ELECTRÓNICO Por acuerdo N° 14 de las 20:34 horas del 27 de marzo de 2014, según consta en el artículo 2°, capítulo 6°, del acta de la sesión ordinaria N° 204-2014, el Concejo de Curridabat, en uso de su potestad normativa dispuso la aprobación del Manual de procedimientos para el marco de seguridad informática MC-SOP-011, versión 1.2 así corno el documento MC-PSIN-0004: Directriz para el uso del servicio de correo electrónico y acceso a Internet. El documento completo se puede ver en la siguiente dirección:

#### POR TANTO, ESTA COMISION RECOMIENDA AL CONCEJO MUNICIPAL

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 y 190 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública y 13 del Código Municipal, SE RECOMIENDA:

 a) SOLICITAR respetuosamente al Señor Alcalde Municipal que remita para conocimiento de este Concejo Municipal y posterior deliberación y aprobación el proyecto de Manual para Administrar el Programa de Teletrabajo en la Municipalidad de Curridabat.

<u>SEGUNDO</u>: En otro orden de ideas remitir a publicación de conformidad con el numeral 43 del Código Municipal.

19:12 ACUERDO Nro. 5. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CAJ 026-03-2022. - A las diecinueve horas con doce minutos del





quince de marzo de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:

a) SOLICITAR respetuosamente al Señor Alcalde Municipal que remita para conocimiento de este Concejo Municipal y posterior deliberación y aprobación el proyecto de Manual para Administrar el Programa de Teletrabajo en la Municipalidad de Curridabat.

SEGUNDO: En otro orden de ideas remitir a publicación de conformidad con el numeral 43 del Código Municipal.

19:12 ACUERDO Nro. 4. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las A las diecinueve horas con doce minutos del quince de marzo de dos mil veintidos. Por unanimidad se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

#### 3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 020-03-2022.

La Comisión de Asuntos Culturales en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat, RECOMIENDA

Se conoce oficio CCDRC-144.24.012022 suscrito por la señora Karina del os Ángeles Araya Arias, Técnica Deportiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat, mediante el cual se manifiesta sobre el Programa Curridabat Dorada.

#### RESULTANDO

<u>PRIMERO</u>: Que esta Comisión, conoce oficio CCDRC-144.24.012022 suscrito por la señora Karina del os Ángeles Araya Arias, Técnica Deportiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat, mediante el cual se manifiesta sobre el Programa Curridabat Dorada.

#### CONSIDERANDO

<u>PRIMERO</u>: Que las aclaraciones de la señora Araya Arias resulta pertinente ponerlas en conocimiento de la Señora Vicealcaldesa Ana Lucía Ferrero para su conocimiento y coordinación, si es su deseo, desde la Alcaldía Municipal, en el marco del acuerdo emitido en la sesión del 1º de febrero del 2022, que traslado temporalmente a la Alcaldía la Administración de los Programas del Comité Cantonal.

### POR TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL

PRIMERO: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 de la Ley general de la administración pública; 13 del Código Municipal y SE RESUELVE:





REMITIR a la Señora Vice- Alcaldesa Municipal el presente oficio, a los fines, de que se realicen las coordinaciones correspondientes al Programa Curridabat Dorada; que considere sean convenientes, para el cumplimiento de los fines del mismo.

Aprobado por unanimidad.

19:14 ACUERDO Nro. 7. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 020-03-2022. - A las diecinueve horas con catorce minutos del quince de marzo de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:

a) REMITIR a la Señora Vice- Alcaldesa Municipal el presente oficio, a los fines, de que se realicen las coordinaciones correspondientes al Programa Curridabat Dorada; que considere sean convenientes, para el cumplimiento de los fines del mismo.

19:15 ACUERDO Nro. 8. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las A las diecinueve horas con quince minutos del quince de marzo de dos mil veintidos. Por unanimidad se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

### 4. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 021-03-2022.

La Comisión de Asuntos Culturales en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat, RECOMIENDA

Se conoce nota remitida por la señora Lilliam Álvarez Silva, cédula de identidad N.º 800740563 mediante el cual solicitaron el pago de las horas que no se me han cancelado correspondiente al año 2021 y el pago de sus derechos laborales como las vacaciones, aguinaldos y prestaciones retroactivas desde el año 2006 al 2021.

#### RESULTANDO

PRIMERO: Que esta Comisión, conoce nota remitida por la señora Lilliam Álvarez Silva, cédula de identidad N.º 800740563 mediante el cual solicitaron el pago de las horas que no se me han cancelado correspondiente al año 2021 y el pago de sus derechos laborales como las vacaciones, aguinaldos y prestaciones retroactivas desde el año 2006 al 2021.

#### CONSIDERANDO

<u>PRIMERO</u>: Que, la Auditoría Interna se encuentra realizando un auditoraje en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat.



<u>SEGUNDO</u>: Que, la contratación de entrenadores e instructores del Comité se hace por contratos de servicios profesionales, lo que significa que no generan ningún tipo de relación laboral ni derechos adquiridos y en ese sentido debe atenderse la solicitud, rechazándose la misma.

### POR TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL

<u>PRIMERO</u>: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 de la Ley general de la administración pública; 13 del Código Municipal y SE RESUELVE:

a) RECHAZAR la solicitud de la señora Lilliam Álvarez Silva, cédula de identidad N.º 800740563 mediante el cual solicitaron el pago de las horas que no se me han cancelado correspondiente al año 2021 y el pago de sus derechos laborales como las vacaciones, aguinaldos y prestaciones retroactivas desde el año 2006 al 2021; por carecer de pertinencia jurídica.

19:16 ACUERDO Nro. 9. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 021-03-2022. - A las diecinueve horas con dieciséis minutos del quince de marzo de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:

a) RECHAZAR la solicitud de la señora Lilliam Álvarez Silva, cédula de identidad N.º 800740563 mediante el cual solicitaron el pago de las horas que no se me han cancelado correspondiente al año 2021 y el pago de sus derechos laborales como las vacaciones, aguinaldos y prestaciones retroactivas desde el año 2006 al 2021; por carecer de pertinencia jurídica.

19:16 ACUERDO Nro. 10. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las A las diecinueve horas con dieciséis minutos del quince de marzo de dos mil veintidós. Por unanimidad se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 022-03-2022.

La Comisión de Asuntos Culturales en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat, RECOMIENDA

Se conoce oficio MC-ALC-00006-01-2022 suscrito por el Señor Alcalde Municipal mediante el cual remite oficio MC-PF-CON-0006-01-2022 suscrito por la señora Carmen Morales Elizondo, Contadora Municipal, donde se pone en conocimiento que en fecha 04 de enero del 2022, no se han recibido ningún informe ni estados financieros correspondientes al año 2021 del Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Curridabat, de conformidad con lo dispuesto por las Normas Internacionales de Contabilidad.



PRIMERO: Que esta Comisión, conoce oficio MC-ALC-00006-01-2022 suscrito por el Señor Alcalde Municipal mediante el cual remite oficio MC-PF-CON-0006-01-2022 suscrito por la señora Carmen Morales Elizondo, Contadora Municipal, donde se pone en conocimiento que en fecha 04 de enero del 2022, no se han recibido ningún informe ni estados financieros correspondientes al año 2021 del Comité Cantonal de Deporte y Recreación de Curridabat, de conformidad con lo dispuesto por las Normas Internacionales de Contabilidad.

<u>SEGUNDO</u>: Que, es responsabilidad de la Dirección Administrativa de dicho Comité remitir en tiempo y forma los estados financieros adecuados a las Normas Internacional de Contabilidad.

#### CONSIDERANDO

<u>PRIMERO</u>: Que, la Auditoría Interna se encuentra realizando un auditoraje en el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat.

<u>SEGUNDO</u>: Que, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal dispone como funciones del Director Administrativo: "Fiscalizar en general la administración y los intereses del Comité Cantonal de Deportes y Recreación del Cantón de Curridabat y ejercer las funciones inherentes a administrador general;"

En consecuencia, debe respetar la ley y proteger los intereses del Comité; adecuado la conducta a la normativa que rige la materia, sobre todo tomando en consideración que estamos en presencia de fondos públicos.

#### POR TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL

<u>PRIMERO</u>: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 de la Ley general de la administración pública; 13 del Código Municipal y SE RESUELVE:

a) REMITIR el presente asunto a conocimiento de la Auditoría Interna a los fines de que lo analice en el auditoraje del Comité Cantonal y deslinde las responsabilidades de tal incumplimiento.

Aprobado por unanimidad

19:17 ACUERDO Nro. 11. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 022-03-2022. - A las diecinueve horas con diecisiete minutos del quince de marzo de dos mil veintidos y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:

REMITIR el presente asunto a conocimiento de la Auditoría Interna a los fines de que lo analice en el auditoraje del Comité Cantonal y deslinde las responsabilidades de tal incumplimiento.

19:17 ACUERDO Nro. 12. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las A las diecinueve horas con diecisiete minutos del quince de marzo de dos mil veintidós. Por



<u>unanimidad se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.</u>

6. DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 023-03-2022.

La Comisión de Asuntos Culturales en uso de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 11, 169 y 170 de la Constitución Política; 11 de la Ley General de la Administración Pública; 13 del Código Municipal y 57 y siguientes del Reglamento Interior de Orden, Dirección y Debates del Concejo Municipal de la Municipalidad de Curridabat, RECOMIENDA

Se conoce oficio CCDRC-102-12-11.2021 referente a la remisión del proceso de contratación administrativa Licitación Abreviada 00002-2021 "Contratación para los Servicios de Remodelación de la Sala de Ajedrez y Traslado de Área de la Lavandería" del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat.

#### **RESULTANDO**

PRIMERO: Que esta Comisión, conoce oficio CCDRC-102-12-11.2021 referente a la remisión del proceso de contratación administrativa Licitación Abreviada 00002-2021 "Contratación para los Servicios de Remodelación de la Sala de Ajedrez y Traslado de Área de la Lavandería" del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Curridabat.

<u>SEGUNDO</u>: Que, en la revisión de dicho expediente se le solicitó a la Dirección Administrativo remitiera una serie de documentos, entre estos, los planos eléctricos y el estudio de mercado, que hubo de realizarse para determinar la cuantía de la obra.

#### CONSIDERANDO

<u>PRIMERO</u>: Que, no se remitieron las solicitudes realizadas por el Honorable Concejo Municipal a la Junta Directiva del Comité Cantonal y además ésta se encuentra acéfala en su quorum.

#### POR TANTO, ESTE CONCEJO MUNICIPAL

<u>PRIMERO</u>: En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 11 de la Constitución Política; 11 de la Ley general de la administración pública; 13 del Código Municipal y SE RESUELVE:

- a) RECHAZAR la recomendación de adjudicación remitida por la Junta Directiva por no haberse remitido los documentos dispuestos por el Concejo Municipal.
- b) COMUNIQUESE a la Dirección Administrativa.

Aprobado por unanimidad.

19:18 ACUERDO Nro. 18. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS CULTURALES CAC 023-03-2022. - A las discinueve horas con disciocho



minutos del quince de marzo de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:

a) RECHAZAR la recomendación de adjudicación remitida por la Junta Directiva por no haberse remitido los documentos dispuestos por el Concejo Municipal.

b) COMUNIQUESE a la Dirección Administrativa.

19:18 ACUERDO Nro. 14. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las A las diecinueve horas con dieciocho minutos del guince de marzo de dos mil veintidós. Por unanimidad se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

CAPÍTULO 4º: - CORRESPONDENCIA Y TRASLADOS.

- 1. ASAMBLEA LEGISLATIVA Trámite 5920. Expediente N.º 22.755, "PAGAR 2: LEY PARA COADYUVAR EN EL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA Y DE TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN DE LOS SUPERÁVIT DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS". Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Asesora Legal, Alba Iris Ortiz Recio.
- ASAMBLEA LEGISLATIVA Trámite 5921. Expediente 21.847: "CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)". Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Asesora Legal, Alba Iris Ortiz Recio.
- 3. LUIS ACUÑA MÉNDEZ. Trámite 5925. Representante Legal de Textiles Centroamericanos J.A.C.C S.A. Solicitud de aclaración referente a tema de compra de suministros realizados por el CCDRC. Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión Especial de Pagos del CCDRC.
- 4. UNIÓN NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES. Trámite 5929. Oficio IP-013-03-2022, mediante el cual se solicita audiencia los alcances del Proyecto de SEGUNDA LEY ESPECIAL PARA LA TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS: ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, Expediente No. 22.670 que se tramita en la Asamblea Legislativa actualmente. Se traslada a la Presidencia del Concejo.
- 5. ASAMBLEA LEGISLATIVA. Trámite 5930. "REFORMA DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE REGULACION Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO NO. 9047 DE 25 DE JUNIO DE 2012 (AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA DECRETAR LEY SECA)", expediente 22.084. Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Asesora Legal, Alba Iris Ortiz Recio.
- 6. SALA TERCERA DE LA CORTE. Trámite 5949. Expediente 18-000072-0951-PE, referente a Recurso de Casación, analizado por la Sala de Casación Penal. Se solicita que conste integra en





Sala Tercera de la Corte

Resolución Nº 00229 - 2021

Fecha de la Resolución: 05 de Marzo del 2021 a las 9:23 a.m. Expediente: 18-00072-0951-PE

Redactado por: Sandra Eugenia Züñga Morales Clase de asunto: Recurso de casación Analizado por: SALA DE CASACIÓN PENAL

Sentancia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

2-2-

#### Texto de la Resolución

\*180000720951PE\*

SAL CURRIDARI PLAT

13:34

15 MOR

Exp: 18-000072-0951-PE Res: 2021-00229

SALA DE CASACIÓN PENAL. San Josó, a las nueve horas veintirés minutos del cinco de merzo de dos mil veintiuno.

Visto el recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra Hernán Francisco de la Caridad Masis Quesada, Rosa Ofolia Climet Martin, Carios Alexia Mana litora, Gustavo Adolfo de la Trinidad Carvajal Álvaroz, Jimmy Francisco Cruz Jiménez, Carmen Eugenia Madrigal Falth y Menuel Enrique Fernández Monge, por el delito de Injurias y difamación, comoldo en perjuido de (Nembo 001), y:

#### Considerando:

1. Medianto Solio visible de folios 64 a 77, (Nombre 001), en su condición de querellante y actor civil, formula recurso de casadón contra la resolución № 2020-0872, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Gelocichea, a las 8:00 horas, del 30 de abril del 2020 (visible de fotos 50 a 58). Mediante dicho fallo, se declaró sin Jugar el recurso de apelación formulado, confirmidedose le sentencia № 634-2019, dictada por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, a las 15:00 horas, del 11 de setiembre del 2019, en la cual as absolvió a Hornán Francisco Masía Quesada y otros, por los delitos de injurias y difirmación en porjuido de [Nombre 001], se declaró sin lugar la acción divil respretoria formulada y se condenó al querellente el pago de las costas del proceso.

II. En el primer motivo que plantea, el querellante alega: "TNOSSERVANCIA DE UN PRECEPTO PROCESAL, POR NO CUMPLIRISE CON LA APRECIACIÓN DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECLAMOS INVOCADOS Y SUS FUNDAMENTOS Y CON LA VALORACIÓN DE LA FORMA EN QUE EL JUEZ DE JUICIO APRECIÓ LA PRUEBA (párrefo primero del articulo 465 en relación con el inciso b) del numeral 468, ambos del Código Processi Penal)" (follo 65 del legajo de actuaciones). En sintesis, recismo que el Tribunal de Apelación de Sentoncia Penal deciaró en lugar el cuarto motivo del recurso de apelación, en el que invocaba la llegalidad de las fotocopias de mensejes de "WhatsApp", por no estar certificadas y tratarse de comunicaciones privadas. Alega el impugnante, que para rechazar el reclamo, el ad quem tomé en consideración que se reconoció que asa comunicación aí se había dado, la que según dice, no se corto, pues parte de la debatido ere que no ao descentatos que esas comunicaciones privadas por WhatsApp hubbered sido editadas, recortadas o medificadas a conveniencia de la contrabarte, pues para ello resultaba insuficiente la "secuencia lógica de la comercación" (foto 65 vuelto), referida tanto en la cantancia de primera instancia, como por el Tribunal de Apelación de Sentencia. Estima el recurrente que, en este caso, dicha prueba resultó controversial y que, en esc tanto: "... rusullibba necesario una adecuada certificación de las fotocopias de las conversaciones privadas y de la tuenta de donde se obtuvieron..." (folio 85 vuelto). Asimismo, el querellante [hombre 001] reclama que el Tribunal de Apelación de Sentanda Penal: "no fundamentó por que los pronunciamientos do la Procuradurla General de la República, la juntoriudencia y la destrina invocados por al recurrente no eren de aplicación el cuso para declarar con lugar el recurso de epelación, lo cual genera un vicio de falta de fundamentación..." (folio 65 vuelto del legajo de activaciones). Reclama, ademas, que el motivo invocado fue denegado por el ed guerra: "....utilizando un argumanto circulur porque se tunto a transcribir y avelur lo que entineamente relord el juoz de juicio sobre el toma..." (fello 65 del logajo de actuaciones). Agraga, que en nangún momento acepto como validas las fotocopas no certificadas y que por el contrario, las refund, indicando que de la declaración de la tertigo (Nombre 011) se extras que olla no fue quien las aporto, ni que hebiose autorizado la revolación o entrega de esa comunicación privade. Aseguro a parer de ello, que: 1. por tratarsa de comercaciones privadas innegablemente la prutibo es tegat y el Tribunal de Apelación de Sentencia Fenal no lo declare así en el vota impugnado taniendo le obligación de hacero..." (folio 65 vuelto). Como agravio, el recurrente indica que en el Considerando 8 del voto impugnado, se utilizó un argumento orquiar, rephazándose el reciamo modiante la rectoración de los fundamentos incorrectos del juez de juicio, utilizando prueda espuria para declarar sin lugar la querella y la acción civil resercitoria y condonario al pago de las costas. Como petición principal, [Nombre 601] solicita que se anule el voto impugnado, así como la





sentencia precedente y que se ordene un juicio de resnvio, en el que se valore correctamente la prueba, o subsidiariamente, que se anula di vote impugnado y se le axima del pago de las costas. El alegato de inadmisible: Una vez analizado el primer motivo del recurso de casación formulado por el soñor (Nombre 001) , considera esta Cámera que debe decretarse au magnistivadad, el no cumplir con los requisitos formales dispuestos en el artículo 469 del Código Procesal Pertal, concretamente, por incurrir en una ciera entremozala de motivos. En eso sontido, so aloga de monero puntual, que al resolver el cuarto alegato del recurso de opetación, el ad quem : "...no fundamentó por qué los pronunciamientos de la Procuraduria General de la República, la jurisprudencia y la dectrina invocados por el recurrente no eran de aplicación al caso para declarar con lugar el recurso de apelación, lo cust ganera un vicio de falta de fundamentación..." (folio 65 vuelto del legajo de actuaciones). Es decir, que se alude a un vicio de fundamentación, ante la supuesta ausencia de un análisis de elamentos que deade su punto de vista, resultaban relevantes para que el rectamo fuera resuette conforme a sua intereses. Si bien, pareciera que el recurrente estaria delimitando claramente el yerro invocado, más adelante, se rectama un supuesto diferente, relacionado, no con una falta absoluta de fundamentación, sino que se exponen protestas por un incorrectio análisis de parte del Tribunal de Apelación, al indicerse que el cuarto motivo del recurso de apatación fue denadado por el ad quem "...utilizando un argumento circular porque se itrittó a transcribir y avalar lo que erroneamente veloró el juez de julció sobre el terre...\*(folio 65). Es decir, se plantean vicios en la estructura del razonamiento utilizado, además de cuestionarse a lo largo del reclamo, la validez de tas fotocopias de las conversaciones via "Whataapp" que fueron incorporadas al proceso, insistiendo en que dichos documentos constituyen prueba espuria. Es claro, así, que dentre del primer meliva que se formule, se hacen planteamientes de distinta naturaleza de manera entremezatada (al alegerse tanto faita de fundamentación, como vicios lógicos en el razonamiento y la incorporación de prueba espuria), incurriendo por lo tanto, en una confusión de motivos, con lo que se violente la normativa procesal, que establece balo sanción de inadmisibilidad, la presentación separada de cada uno de los motivos con sus fundamentos y acravios que exige di articulo 469 del Códico Processi Ponal. En critario de esta Cámara, dicha circunstancia impide conocer adecuadamente los respectivos vicios y agravios interpuestos. A mayor abundamiento, se evidencia la inconformidad del recurrente por la manero en que el Tribunal de Apelación de Sentencia procedió a analizar el reproche somelido a su conocimiento y que no legitima la casación. por inobservancia de preceptos logales procesales. De una simple lectura de la resolución, se desprendentos argumentos expuestos por el ad quem para descentar el cuarto motivo del recurso de apelación formulado por [Nombre 001], respecto a fa supuesta liegalidad de las fotocopias sin cortificar que fueron aportadas por los querellados. Luego de transcribirse lo que, al respecto, resolvió di tribunal sentenciador, se resolvió: "...Los argumentos esgrimidos por el a quo se comparten. No se dio ninguna ilegalidad en la incorporación de las folocopias de las conversaciones del chat de WhatsApp. El proceso penal se rige por el principio de libertad probatoria de conformidad con el artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual establece que se pueden probar los hachos y las elecunstancias de Interés para la seleción del caso, por qualquier medio permitido, sako que sea prohibido por la ley. Como lo expitos el luzgiador no existió ninguna licitud en la obtención de malarial probatodo, ya que auroló de una persona que se encontraba en el chet y decigió enyter le información, disponiendo de elle. Así fue declarado por la tostiga (Nombre 011) quien manifesió: "...Ninguno de los irrautados estaba en ese chat. Fuoron entregadas por otras porsonas que eran parte del chat, podernos ver que fue (Nombre 020), que por las imágenes podernos ver que fue la que publicó las conversaciones privades..." (La copia os textual, cfr. folio 18 del legajo citado). Así las cosas, es criterio de este Tribunal, que resulta válido el acceso a aquellas comunicaciones, pues a pesar de que se trató del ámbilo privado, intimo y confidencial do los integrantes del grupo, uno do los miembros difundió la información y permitió el acceso a ella de forma valuntaria, silusción que no puede estimense como violatoria el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones, tutelado en el articulo 24 constitucional. Por otro lado, no tienen relación alguna con el tema las reglas citadas da Loy General de Administración Pública, ni del Código Procesal Civil, o los volos señaledos de la Procuraciuria General de la República, Sala Tercera y do Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ni el documeto de la toncia colma la nomba illota en materia ciuli. Asimismo, no os necesario que las totografias heran cartificadas por Notario Público, ya que la comersación (ua identificada por una miembro del chat que declaro en juicio ((Nombre 011)), inclusivo el propio recurrente reconoció que no tente conocimiento de las fetografías, pero no negó el contenido do ellas, justificando que per ello tenía rezón playsible para idigar (cfr. folio 30 de su apelación, en el legajo citado). No os ciorto que las imáganes fueron manipulados, recortadas o editados, el jurgador justificó cômo la conversación permite seguir el hito conductor y comprender el monsajo de cada interiocutor, -y en forma ciara lo que fuo manifestado por parto del ofendido. Por otro lado, el propio recurrente reconoció que emitió la conversación, tat y como lo consta en el recurso de apelación a folio 29 del leggio creado, en su tercer rrotivo, por lo que no es admisible la tasis de que se aporté primba falsa. En consecuencie, por considerarse que con los hechos alegados no se ha dado una vulneración al principio de legalidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo procedente es declarar sin lugar el motivo..." (folio 52 fronto y vuelto). Es evidente, est, que el Tribunal de Apelación de Sentencia expuso las razones por las que consideró que el reciamo formulado debía rechazarse, tornando los puntos planteados, en una disconformidad con lo resuelto y con la forma en que el ed quem procedió a abordar el tema, más que evidanciar ente esta Sala, la axistencia de un vicio de fundamentación. En vista de las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 467, 468, 469 y 471 del Código Procesal Penal, se dociara inadmisible el primer motivo del recurso de casación interpuesto por el querellante (Nombre 0011. III. En el segundo alegato planteado, se alega la inobservancia de un precepto procesal, al no habersa apreciado la procedencia de los rectamos invocacios. Concretamento, se estiros inchservacio el artículo 465 del Códico Procesal Penal, al considerarse que ol Tribunal de Apolación de Sontencia Penal, debido a una mala técnica utilizada, conocio conjuntamente tres elecatos pese a que los mismos no eran conecen, con lo que en su criterio. "...ircumptió con epreciar la procedencia de los reclamos primero, segundo y tercero invocados en al recurso y sus fundamentos, situación que constituyó una danegación de justicia y una falta de respuesta e una petición (artículos 27 y 41 de la Constitución Palleca)" (follo 65 vuelto). Se indica, que los reclamos dobian resolverse por soparado para poder cumplir con lo dispuesto en el articulo 465 del Código Procesal Pennt, hadiendo ver que el primero de ellos, se relacionaba con la errónea fundamentación fáctica; el segundo, con la errónea valoración de la prueba y la tercera queja, con temas de la prueba de la verded (en relación con el artículo 149 del Código Penal, siendo un tema de derecho penal sustantivo). En su criterio, habor resuelto tales reciamos de manera conjunta, generó como perjuido, que no se la puelera la suficiente atención a los reclamos invocados y a sus fundamentos. Asegura el impugnante, que el ad quem no indicó las raxenes por las cuales la





jurisprudencia y la doctrina invocadas no eran aplicables al caso concreto. Además, asovera, que: "...La maia récritos al resolver los reclamos de manera conjunta sin que fueran conexos generó que sa resolviera con carencia de fundamentación, lo que implicó no solo una denegación de justicio en releción con lo que se pedia, sino también una violeción al derecho de patición y respuesta, pues los extremos dichos quederon sin resolver. Nótese que en dicho Considerando III, el resuman de los tres reclamos es escueto, parco y, por ende, se dejaron por fuera argumentos de impugnación que en este momento no han sido resueltos..." (folio 67 franto). Como agravio, (Nombre 001) estima qua se la denegó justicio, al no haberse resuelto todos los reciemos invocados, especialmente los relacionados con la aplicación de la doctrina y la jurisprudencia invocada, vicio con el cual se mentuvo una sentencia que declaró sin lugar la querella y acción civil y lo condenó el pago de las costas, pese a que si tuvo razón plausible para itigar. Como petición principal, (Nombre 001) solicita que se anute el voto impugnado, así como la sentencia pracedente y que se ordane un juicio de reenvio, en el que se valore correctamente la prueba. De manera subsidiaria, solicite que se anule el veto impugnado y se le exima del pago de las costas del proceso. El alegato es inadmisible: Estime esta Cámara, que el segundo motivo formulado por [Nombre CO1] no cumple con los requisitos de lay para su estudio de fondo. El anfauto 469 del Código Procesal Paria) establece como uno de los presupuestos imperativos en la interposición de un recurso de casación, el deber de indicar el agravio causado por el fallo del tribunal de apetación que impugna. Esta Safa ha regerado en diferentes pronunciamientos la obligación de establecer e individualizar el agravio causado, indicando al respecto; "...el mendato de la norma, conforme a la forma verbal y la sintaxis empleados, contemple de forma imperatue la insostayable individualización del dello que el actuar jurisdicolonal ha provocado, por parte de quien rectame el vicio. No se trata de mencionar cualquier agravio, sino, con exoctitud, de cuál se trate, es decir, cuál es la incidencia que el arrôneo proceder de los operadores juridicos estenta sobre el dispositivo y ia forma en que el resultado final pudo haber sido distinto de haber procedido correctamente. Ello es así, tomendo en que ta que el régimen previsto por nuestra ordenanza procesal descarta la nulidad por la nulidad misma de los actos y además exige a la parte que proponga la solución procesal al caso (articulos 175 y siguientes del Código Procesal Penel)\* (Sala de Casadón Penel, resolución Nº 2012-001638, de las 9:33 horas, del 2 de noviembre del 2012: Pereira Villalobos, Arias Madrigal, Arroyo Gutiérroz, Ramirez Cuirós y Chinchilla Sandi, el resaltado no es del original). En este asunto, el recurrente [Nombre 001] muestra su inconformidad con que el aid quem hubiera resuelto de manera conjunta, tres de los alegatos planteados en ese sede. No obstante, no concreta e especifica cuél fue el agravio concreto que le ocasionó el tribunal de apelación con dicho actuar. No basta con indicar que el Tribunal de alzada debla resolver por aparte los motivos de apelación incoados. Conformo se constata de follos 53 vuelto a 58 frente, en el fallo impugnado se resolvieron los motivos primero, segundo y tercero del recurso de apelación planteado por el querellante (Nombre 001), en forma conjunta, por considerarse que si estaben relacionados entre al. No obstonte, en el recurso no se explica de que manera, de haber procedido el ad quem conforme a la opinión del querellante, el resultado final de la impugnación pudo haber sido distinto. La queja corresponde a una alusión genérica y abstracta sobre un aparente yerro que, por si mismo, no supone el reciamo de un agravio concreto, que permita admitir el asumo para su estudio de fondo y, por ende, el reproche resulta inadmisible.

IV. En el tercer motivo, visible a folios 68 y 69, se alega la hobservancia de un precepto procesal, por no cumplirse con la apraciación de la procedencia de los rectamos invocados y sus fundamentos y con la valoración de la forma en que el juez de judio apreció la prueba (párrato primero del articulo 465 en relación con el inciso b) del numeral 468, ambos del Cócico Procesal Penas), aludiendo concretamente, a la: "... falte de resolución sobre temas esenciales..." ((quio 68), Al respecto, el querellante refiere que, en relación con el tarcer rectamo de apelación expuesto en el recurso, el Tribunal de Apelación de Sentencia Panal no valord que los queraliados nunca establacionen al interés público que madiaba para haber cometido jos delitos por jos que se acciono. Como austenio del reproche, (Nombre 001) transcribe un extracto del voto de esta Camara N° 00254 - 2002, del 15 de marzo del 2002, que en relación con el artículo 149 del Código Penal, alude a la posibilidad de cometer el delito de calumnia o difameción, sunque lo dicho sea verdad y además, que: "...o! dolo y el interés público no son consecuencia uno de etre, por le que el Tribunel Incumó en un error de deniveción...". Asimismo, mencione la resolución Nº 2007-0682, de las 09:20 horas, del 22 de junio de 2007, en la que se indicó que: "(...) nadio está autorizado a ofendar o difamor a otro, por más vardadaras que sean las atribuciones que en el insulto o en la propulación de conceptos idónicos pero afectar la reputación so hagen. La excepción a ello se presente cuando mado un interés público actual (...)". Igualmente, el recurrente se funda en la resolución de esta Cámara Nº 00789-1999, del 25 de junio de 1999, en la que se indicó que: "...tampoco esa "interús público" podría constituirse en una eximente de responsabilidad panal cuando la información resulte injunosa (...)" (foito 68 vuolto). En criterio del recurrente, el ad quem tampoco valoró que en la seriencia de juido no se estableció si la absolutoria se había fundado en la falta de dolo o porque se acogió la excepción de la prueba de la verdad. At respecto, indica que aunque en la parte dispositiva se señató que la decisión se tomeba por certaze, en la parte integral de la sontancia, las razones de la absolutoria no quedaron definidas, pues mientras se sugiare la aplicación del principio in dubio pro reo , se hace referencie a le fata de dolo y se insinúa la prueba de la verdad, so pretexo del voto de censura. En criterio de (Nombre CO1), no se vatoró si él, teniendo el deber de denunciar con la información que contaba hasta ese momento, basado en el artículo 9 del Regiamento de la Ley contre la Corrupción y el Enriquecimiento tiloto, no debie ser destinatario de colletos lesivos a su honor en un voto de censura ática. Agrega, que contrario a lo que se indica en el tallo recursido: "...no existe una norma que la ctorqua derecho a los querellados pera emilir epítetos por medio de un yoto de cansura ética fundamentado con un tipo penel y omitiendo los hechos por los cuales se le cansura, peer sún, sin dade el debido proceso que la propia norma utilizado estableco..." (folio 69 frante). Aunado a lo anterior, señalla que los querellados, en su condición de funcionarios públicos e integrantes del Concejo Municipal, de mala fe no notificaron las causas que los motivaron a establecer los epitetos lesivos al honor y por ende, se le indujo a error, haciendo que en ese momento él supusiera de buena fe que los comentarios faisos y poco éticos. se refacionaban con los hechos praves contenidos en el acta número 060-2017, única que establece la obtención de capturas de pantalla del sistema de mensajeria de "Vihaltapp" de un grupo denominado "Liboración Curridabat" por parte del Concejo y que se ha tidado de prueba llegal por no haber sido debidamente certificada para quo so tuviose garantia de que ringena parte del contenido hubiase ado sustraida, de manara que se parritiera escondor la verdadera motivación de la censura blica, esi como no habarsa identificada la fuente de la información privada que llegá a dominio del Concejo Municipal, indice el impugnante que, en el recurso de apelación, concretamente, en la sección titulada "APELACIÓN EN CUANTO A LA DECLARACIÓN SIN LUGAR DE LA





ACCION CIVIL RESARCITORIA PROMOVIDA POR EL ACTOR CIVIL", se tizo una alusión amplia en relación con la sesión ordinaria 060-2017 del martes 20 de junio de 2017, en la que se establece el origen y los hechos de las copias de "Whatsapp" que el Concejo recibió. Asegura, que el alegato contiene hechos gravisimos que fuerón omitidos y que no recibieron resolución por perte del Tribunal de Apelación en el voto impugnado, haciendo ver que las ediciones y recortes realizadas a las fetografías de conversaciones de "Whatsapp" aportadas como prueba en el expediente por parte de los querallados, coinciden con las declaraciones y hechos gravisimos contenidos en dicho documento. Como agravio, el recurrente serials que al no resolver el Tribunal de Apeleción de Sentencia Penal en el voto impugnado, los alegatos relativos a la Sesión Ordinana Nº 080-2017, del martes 20 de junio de 2017 y, en consecuencia, no octejar oportunamente las pruebas de las fotografias de "Whatsapp" recortadas y editadas de mala fe por parte de los querellados, se la condenó injustamente at pago de las costas, por no encontrarse una nación plausible pare litigar. Con base en la expueste, el quorellante solicita que se anule el voto impugnado y la sentencia precedente, se ordene un juicio de reenvio para que se valore correctamente la pruebe, y de manora subsidiaria, que se anule el voto impognado y se le extra del pago de las costas. El motivo es tradmisiblo: En craerio de esta Carrara, el alegato expuesto por el querellente (Nombre 001) mozcia temas distintos, razón suficiente para dectarar inadmisible el reclamo plantaedo, en atención a lo establecido en los articulos 469 y 471 del Codigo Procesat Penal, que prescriben, bajo pena de inadmisibilidad, que el recurso deberá estar debidumente fundado e indicar por separado los motivos en que sa basa, debiéndose exponer para cada uno de elica su tundamentación táctica, jurídica, agravio y pretensión (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N°00364-2019, los 11:00 horas, del 3 de abril del 2019: Zúñiga M., Solano C., Ramiroz Q., Desanti H. y Segura B.), Es claro que el reclamo bajo estudio, no cumpte con tes requerimientes dei articulo 459 del Código Procesal Penal, por contener un planteamiento confuso a impreciso de los ategatos. Nótose, que ol encartado alega inicialmente: ".. faza de resolución sobre temas esenciales..." (foto 68). echando de menos, en ese centido, al análisis del interés público que autorizaba la conducta querellada, así como la ración concreta en la que se fundó la absolutoria. No obstante, más adelunie, (Nombre 001) tembién desciende a hacer su propia vajoración de la prueba e insiste en la liegitimidad de las copias de las conversaciones de "Whatsape" que fueron acertadas al proceso, al señalar: "...Los guerellados, estando en su condición de funcionarios públicos y conformando un Consejo Municipal, de mala fe no notificaron las causas que los motivaron a establecar los aplitatos fasivos al honor y en consecuancia se indujo a error al quarallante, haciendo que en ese momento ál supusiera de buena le que los comentarios falsos y poca élicos se relacionaban e los hochos gravos contenidos en el acta número 060-2017, única que establece se obtención de capturas de pantalla del sistema de munsajoria de WhasApp [...] y que se ha tildado de prueba ilegal por no haber sido debidamente certificada pera que se tuvieso garantia de que ninguna parte del contenido hubiase sido sustraida para que sa permitiere escondor la verdadera molfración de la consura ética, así como no haberse identificado la tuente de la información privada que llegó a dominio del Conselo Municipal... (folio 69). Lo anterior convierte el recismo en informal, pues no se plantean argumentos consistentes, sino que por el contrario, se constata una mezclo de alegatos de distinta naturaliza, al aludirse a temas distinties, como la "...falta do rosolución sobre temas esenciales..." (folio 68 frente), la erróneo valoración de la prueba (folio 69 frente) y la llegalidad de la misma (folio 69 frente), sin lograr acreditar la existencia de ninguno de ellos, cuando más bien, debieron exponerse de manera separada, con una adecuada motivación y exposición de agravios, haciendo imposible entrar a conocer el motivo lormalado. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el último parrafo del artículo 469 del Código Procesal, se decreta la Inadmisibilidad del reciamo.

V. En el cuarto motivo, (Nombre 001) acusa la inobservancia de un precepto procesal, por no cumpline con la apreciación de la procedencia de los reclamos invocados y sus fundamentos y con la valoración de la forma en que el juez de suico apreció la prueba (párrato primero del artículo 485 en relación con el inciso b) del numeral 468, ambos del Código Procesal Penal). En criterio del recurrente, el ad quem utilizó un argumento circular el rochazar los argumentos planteados en el recurso de apelación, ya que lo que hizo tuo, transcribir y avaiar lo dicho por el juez de juicio, lo que según su catorio, era abiertamente llegat. Al respecto, [Nambre 001] argumenta que el tribunal de apelación afirmó que él tenfa conocimiento de que lo que había denunciado no era cierto, porque el también pertenecia al Concejo y estaba al tanto de las ectuaciones de diche Câmera, Reciama que: \*...nl el juez de juncio ni ol tribunal de apelación tuvieron base alguna para habor afirmado quo el querellante y actor civil sabla que lo denunciado no era cierte. Dicho do otro medo, ninguno de los dos dravnos jurisdiccionales ni la sentancia de primara instancia ni el voto impugnado que la confirma, tuvieron un sustento o respaido probetorio para haber afirmado que el querellante hubiese tenido esa conocimiento, sin embargo, ese fundamento circular se mentuvo en ambas resolucionos..." (fotio 70 frente y vuelto). Según Indica el querellante, él tenía el deber de denunciar, conforme al artículo 9 del Reglamento de la Ley contra la Corrupción y Erinquecimento licao en la Función Pública y esó fue lo que hizo, por lo que, habiendo cumpido con eso deber, consideró ofensivo e su honor que en el voto de censura se digera que había sido desloal, falso, abusivo y poco écco. Como agravio, (Northre 001) stude el empleo de un argumento circular, "ombiendo la resolución de todos los alegatos comotidos a su conocimiento" (foto 70 vuelto), evalándose la sentencia de juldo, en la que no se tuvo una base probetesia pera haber afirmado que él sabla que lo denunciado no era cierto y manteniéndose la declaratoria sin lugar de la querelle y acción civil reservitoria, así como la condensitatia en costas. Con base en lo expuesto, el recurrente solicita que se anule el voto impugnado y la sentencia procedente y se ordene un juicio de reservio donde: se valore correctamente la pruebe. Subsidiariamente, que se anule el veto impugnado y se le exinta del pago de las costas. Se declara inadmisible la protesta; De una lectura atenta del reciamo, se colige que, si bien, el imputado aludo a la existencia de vicios en el rezonamiento empleado por el ad quem al rechazar los reclamos que le fueron planticados, asegurando que: "...lo que hiza fue, circularmente transcribir y avalar la dicha por el fuez de juicio..." (folia 70), la cierto es que únicamente se refleja la Insatisfacción del querellante por las decisiones perjudiciales a sus intereses, tanto contra la sentencia N° 634-2019, dictada por el Tribunal Ponal de Juicio del Segunde Circuito Judicial de San José, Geicoechea, mediante la cual se absolhé a les querellados y se condenó a (Nombre 001) al pago de las costas del proceso (folios 4 a 25 del llegaje de actuaciones) como respecto del voto № 2020-672, del Ynbunal de Apelación de Sentencia Panal del Segundo Circuito Judicial de San José, Golcocches, que ratificó dicha absolutoria (folios 50 a 58 del legajo de actuaciones), como lo expone el mismo impugnante al plantear el recurso y asegurar que: aup aldes likis ratse y arrelianous la aup ebermilla radad erag anugla asad nerakut abisalaga ab lanudist la In to denunciado no era cierto..."(folio 70). Dicha circunstancia, evidencia una errónea técnica impugnaticia, al dirigir sus cuestionamentos también contra la sentencia de juico, que no es impugnable en casación, según lo dispuesto en el artículo 467





del Código Procesal Penal. En consequencia, se declara inadmisible el cuarto motivo de la impugnación planteada por el querellante [Nombre CO1].

VI. En el quinto alegate, se sousa la Inobservancio de un precepto legal sustantivo, al no aplicanse correctamente la teoria del delto, aludiendo especificamente, a la inobservancia de los artículos 145, 146 y 147 del Código Penal, así como a la inobservancia del párrafo primero del artículo 465 del Código Procesal Penal. Argumenta el recurrente, que el tribunal de apelación, con base en el voto N° 2002-0228 del Tribunal de Casación Penal -cuyos fundamentos hizo suyos-, concluyó que en el presente caso el existió tiplicidad pero no antijunicidad, dándole un giro a lo que el a que había sostenido, ya que en la sentencia de primera instancia se absoritó a los querellados y demandados civiles porque se arribo a la conclusión de que no se había configurado un desto. Ante este panorama, el Tribunal de Apetación de Sentencia Penal, no podía confirmar la sentencia de primera instancia, pues ambas realidades no podían coexistir. Explica, que se configura el delito o bien, se incurre en una conducta tiplica pero no antijuridica, Señala que, si el ad quam, en estricta aplicación de la lecrita del delito, estimó que los hechos eran típicos y no antijuridicos, debig haber equisdo la sentencia de primera instancia pare que en un juicio de reenvio se analizaran todos los estratos de la teoría del dello y se revalorare nuevamente el teme, sobre todo por las consecuencias civiles y sobre costas, indica el quarellante, que: "... resultó contradictorio que al Tribunel de Apolación de Sentencia Ponal, policando la leoría del delito estimo que existió la nestitidad de la configuración de la tipicidad de los delitos previstas en los numerales 145 e 147 del Código Ponal, y a la vez haya confirmado la sentencia de primera instancia que del todo descartó esa tipicidad. Como se dijo, ante tal discrepancia de criterios, lo congruente hubiera sido la nutidad de lo resuelto por el juez de juicio pare que en un juicio de reenvio se replanteara el punto sobre todo por las consecuencias chifes y sobre costas" (folio 71 vuelto). Como agravio, (Nombre 001) señala que con lo resuelto, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal está manteniendo una sentencia absolutoria que descartó la configuración de los delács acusados, fundamentando a la vez, la posibilidad de que los hechos fueran típicos pero no antijurídicos, lo que tendría consecuencias muy diferentes que necesaramente debian ser replanteadas en un juicio de reenvio, manteniando una situación que le resulta gravosa. Sollota que se anute el voto impugnado y la sentencia procedente, que se ordena un julcio de recevio conde se valore correctamente la teoria del delito y subsidiariamente, que se anuie el voto impugnado y se la coma del pago de las costas. Se declara inadmisible el reclamo: De la tectura del alegato formulado por [Nombre 001], se advierte que el impugnante plantea cuestionamientos de diversa indole, mezciando los reproches. Nótese que, si bien, invoca: "INOBSERVANCIA DE UN PRECEPTO LEGAL SUSTANTIVO POR NO CUMPLIRSE CON LA APLICACIÓN CORRECTA DE LA TEORÍA DEL DELITO EN RELACIÓN CON LA TIPICIDAD DE LOS NUMERALES 145, 146 Y 147 DEL CÓDIGO PENAL..." (folio 71 trente), posteriormente, adiciona el objeto del reclamo interpuesto, abarcando otro tópico distinto, al invocar vicios de fundamentación del fallo, indicando que: "...resultó contradictorio que el Tribunal de Apelación de Santencia Panel, aplicando la teoria del delito estima que existió la posibilidad de la configuración de la tipicidad de los delitos previstos en los numerales 145 a 147 del Código Penal, y a la vez haya confirmado la santencia de primera instancia que del todo descartó esa tipiodad... lo congruente hublera sido la nulldad de le resuelto por el juez de juido para que en un juido de reenvio se replanteera el punto sobre todo por las consecuencias civilos y sobre costas.." (folia 71 vuelto). Es decir, que dentro del quinto motivo que formula, el querellante [Nombre 001] hace planteamientos de distinta naturaleza de manora entremazateda (esténea aplicación de la ley sustantiva y vicios an la fundamentación del fallo) incurriendo en una confusión de alegatos, inobservando la presentación separada de cada une de los motivos con sua fundamentos y agravios, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Código Procusal Penal, circunstancia que impldo conocer adecuadamente los reclamos. Así los cosas, se declara inadmisible el quinto motivo de la impugnación planteada por [Nombre 001].

VII. Como sexto motivo, el impugnante acusa la inobservancia de un precepto legal sustantivo, por la incorrecta aplicación de las normas vicentes sobre responsabilidad civil del Còdigo Panal de 1941, en relación con la obligación de establecer una condena civil con fundamento en el artículo 368 del Códino Procesal Penal, cuando se ha producido un daño. Arquye el recumente, que en ul Considerando IV del voto Impugnado, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, erráneamento declaró sin lugar el quinto motivo del recurso de apelación, porque estimó que la declaratoria sin jugar de la acción civil resarcitoria debía mantenerse Incólume y utilizando un argumento circular, avaló y transcribió el erróneo fundamento que tuvo el juez de julcio para haber decidido de esa manera. El recurrente expone las razones por las que considera que los argumentos expuestos por el ed quem resultan incorrectos, aludiendo en ese sentido, a la existencia de prenunciamientos de esta Cárrera -que no detalla- que han establecido que la responsabilidad civil ne debe derivarse del Injusto penal sino del daño mismo. Aseguro, que lo único que se requiere para quo proceda una condenatoria civil, es la demostración del nexo causal de la acción y el daño, no así, la acreditación del injusto penal. Hace vor, que existen supuestos en los que pose a una sentencia absolutoria en la penal, se establece la procedencia de una condena civil si so acredita el vinculo o naxo causal entre el daño y el actuar de los demandados civiles en la producción del daño. Luego de hacer una referencia doctrinaria relacionada con el concepto de "damnificado", [Nombre 001] , indice que las reglas vigentes sobre responsabilidad civil del Código Penal de 1941, posibilitan que lodo aquel que haya sufndo un daño, obtenga reparación, indica que, en este caso, de la cita doctrinaria emploada por el se quem en el Considerando al del fallo impugnado (Otero Genzález, Filar. La exceptio varitatis y la falsodad objetiva en los delitos contre el honor. En: Revisto Nº 16 Julio-Settembre, 2006), no se descarta la respuesta civil, si se acredita que, con habárselo llamado desloal, abusivo, faiso y poco ético, se le causó un daño que debe ser resercido. En criterio del recurrente, lo procedente era que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal anutara parcialmente la santencia y al menos, en lo civil, ordenara el julcio de reservio para que so revalorare si existia o no algún daño que tuviera que ser resarcido. Asimismo, el impugnante menciona el voto N° 2002-0226, del Tribunal de Casación Penal de San José, referido en la resolución impuenada, conduvendo que en el presente caso existió ticicidad cero no entituricidad, ante lo cual, en su criterio, debia ordenarse un regnylo en el aspecto civil, a efectos de determinar si existía o no algún daño que debiera rezarcirse, derivado de una acción típica aunque no fuera antijurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política. Agrego el impugnante, que en el Considerando N del voto impugnado, expresamente se reconocio que él si sumé un daño, en tanto so indica que el voto de consura sin duda lo afectó y que, en ese tanto, no era procedente declarar sin lugar el quinto reciamo de impugnación, relacionado con la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria y que, por el contrario, lo que procedia era apular parcialmente la sentencia de primera instancia para que se revelorara la situación, con el fin de determinar si esa afectación que se reconoció que existió, amenimba o no un resarcimiento. Como agravio, el recurrente indica que el ad quem





mantuyo incolume la declaratoria sin lugar de la acción civil resarcitoria, cuando a la vez, señala que las conductas son típicas y no antijurídicas y reconoce que el actor civil si sufrió una afectación, vedéndoseio la posibilidad de que en un luicio de repoyto se discutiera nuevamente si existia algún nexo causal entre los acciones típicas y el daño que sufnó y por el que pretendía encontriar reparo, ocurriendo al ordenamiento jurídico como se to posibilitaba el numeral 41 de la Constitución Política, que consegra el principio de tutela judicial efectiva. Solicita que se anule el voto impugnado y la sentencia precedente, ordenándose un juicio de reenvio donde se valore correctamente la responsabilidad civil. Subsidiariamente, solicita que se anule el vato impugnado y se le exima del pago de las costas. Se declara inadmisible el rectamo: Debe recordarse que el recurso de casación es un medio extraordinano dentro del proceso, cuyo objeto de conscimiento se encuentra limitado a los supuestos que enmarca la ley, razón por la cual, la competencia de esta Sala doctrinanamente no es concebida como una tercera instancia dentro del proceso. En ese sentido, ha indicado esta Cámara que: "...el recurso de casación actual no es más un recurso ordinario como lo establecia el régimen impugnaticio anterior, sino que, retama a su noción «doctrinariamente carrecta» de recurso extreordinario, en el que el control jurisdiccional se limita a los motivos expresamente autorizados en la ley y a los agravios específicos que reclame el interesado. De mode que nos encontramos frente a una variación absoluta en el concepto de este tipo de impugnación, que necesariamente implica una distinta práctica iudicial. Es esí como, en esta Sede, el análisis se limite esencialmente a la legalidad de lo resuello; no es, en principio, un re-examen de los hechos ni de la pruebe evecuada, porque tal ejercicio corresponde ahora a una función aspecifica encomendada al Tribunal de Apelación de Sentencia." (Resolución 2012-791, de las 09:16 horas, del 18 de mayo del 2012: Arroyo G., Ramirez Q., Pereira V., Chinchilla S. y Arias M.). En contra de las facultades de esta Cámara, el impugnante pretende que se tenga por acreditado un hecho que fue descartado por el a quo, al haber indicado el Tribunal Penal. del Segundo Circuito Judicial de San José, en la sentencia Nº 634-2019, de las 15:00 horas, del 11 de setiembre del 2019; "...que los demandados chées no son causantes del daño merel que alega el actor chil haber lenido..." (folio 23 vuelto), Además, el reciamo consiste en una inconformidad de (Nombra 601) con lo resuelto por el Tribunal de Apelación de Sentencia, en cuanto se indico que; "...No seria admisible que se reclame responsabilidad civil a los ciudadanos por el ejercicio legitimo de sus derechos. aun si ese ejercicio genera algún malestar o sufrimiento en otras personos pero que, como pourre en el coso concreto, estas se encuentran obligadas a soportar. Esto por cuanto el voto de censura sin duda afectó al querellante, pero se trató de un acto #cato...\* (follo 56 vuelto). Finalmente, esta Sala ha indicado que la absolutoria penal de una persona dispuesta en un juicio, no impide que, habiéndose presentado una acción civil resarcitoria en su contra, se le condene civilmente, en el tanto lo autorica una fuente legitima de responsabilidad civil (En ese sentido, resolución Nº 184-2018; Anas M., Ramirez Q., Segura B., Zúñiga M., y Cortés C.). No obstante, en este caso, en el reciamo que plantes (Nombre 001), no se alude a alguna fuente legitima de responsabilidad civil en la que pueda amperar el responsabilidad civil en la queda amperar el resp consecuenda, de conformidad con los artículos 467, 469, 469 y 471 del Código Procesal Panal, se declara inadmisible el reproche, VIII. Por último, un el sétimo alegato que formula, el querellante [Nombre 001] reclama: "INOBSERVANCIA DE UN PRECEPTO LEGAL EN RELACIÓN COMO (sic) LA JURISPRUDENCIA LO HA INTERPRETADO Y APUCADO LO QUE GENERÓ QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO OBSERVARA LA INJUSTA CONDENATORIA EN COSTAS PARA EL RECURRENTE." (folio 74 vuelto). En criterio del Impugnante, se inobservo lo dispuesto en el párrato primero del artículo 465 del Código Procesal Panal, en relación con el 267 del mismo código. Al respecto, [Nambre 001] considera que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal incumpão con apreciar la procedencia del reclamo invocado en el recurso y sus fundamentos, indicando que: "...no veloró la forma en que el juez de juició apreció las circunstancias y concluyó errôneamente que en el presente caso debla condenarse al recurrente al pago de las costas...." (folio 74 vuelto). Al fundamentar el reclamo, el Impunnanta Indica que en el Considerando V del voto impugnedo, el ad quem estimó que la condenatoria en costas debía mantenarse incôlume y en un argumento circular avaló y transcribió el emóneo fundamento que tuvo el juez de juicio para haber decidido de esa manera. Expone las rezenes por las que considera que estimo que los rezonamientos del Tribunal de Apelación de Sontencia Penal fueron incorrectos. En ese sentido, resere que el artículo 9 del Regiamento Nº 32333 a la Ley Contra la Comupción y el Enriquedimiento ficito en la Función Pública, dispone la siguiente: " Los funcionarios públicos tienen el deber de denunciar ante las autoridades compotantes los actos prosuntamente corruptos que se produzcan en la función pública, de los que tengan conocimiento", siendo ello lo que la motiva, como parte inicial y proparativa de su denuncia, primero a habiar sobre el tema que lague denunciaria, de tal manera que haber racibido un voto de consura por eso, en el que se la trató de desleal, abusivo, faiso y poco ético, fuo algo que consideró lesivo para su honor, por lo que presentó la quarella y acción civil resarcitoria, al amparo de lo previsto por el artículo 41 de la Coestitución Politica, que consagra el derecho do la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia y procurar así, encontrar reparo por las ofensas sufridas, y preceamente, lo que daba la razón plausible para litigar; "...porque en todo memanto creyó y tuvo le conúcción, de que los querellados y domandados civiles no tentan derecho alguno para haberto efendido de esu menera..." (folio 75 frente), creyendo que habían incurrido en un delito que la esistía el derecho de accionar. Hace referencia a la falta de prueba de que haya actuado de mala fe, máximo que induso hoy, se signite ofendide en su honor. Considera que elle basta para anufar la condenstoria en costas que fue decretida. A mayor abundamiento, alude a la mosservancia de la interpretación que la jurisprudencia ha hecho sobre el articulo 267 del Código Procesal Penal y on un argumento circular, transcribiendo y avalando lo cicho en la centencia de primura instancia: "...dejó de resolver lo que realmente se estabá impugnando..." (follo 75). Concretamente, reflere que el ad quem no analizo la juriaprudencia de la Sala Tercera al definir lo que se dobe entender por "rezón plausible para litigar", transcribiendo para lalos efectos, un extracto del voto de esta Câmara Nº 2005-01045, de las 14.55 horas, del 12 de setiembre de 2005, así como una clin doctrinario, o partir de lo cual, se asegura que: "...se descarta que en este caso el recurrente no haya tanido razón plausible para litigar razón por cual pase a que resultó ser la parte vencida, no procedia condenario en costas, por lo que ol rechazo del sexto motivo de impegnación relacionado con la condenatoria en costas fue una decisión embrea edoptada en el vetoimpugnado..." (folio 76). Asimismo, el recurrente alude a la normativa internacional, concretamente, a la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, en tanto reconocen una protección especial a la honra, reputación y dignidad, haciendo ver que cichos derechos fundamentales se encuentran reconceidos en el artículo 43 de la Constitución Política. Asegura el querellante, a partir de lo antarior, que: "...rechazer la existencia de una razón plausible para litigar, únicamente por haber sido una parte vencida, es





desconocer que estas resultan ser bienes jurídicos inherentes a la dignidad humana del querellante, por lo que su ecreditación, o no, parte de un examen objetivo de las probanzas y no de un criterio subjetivo de los juzgadores que resuelvan tanto en primera instancia como en elzada. Ante este penorama, apilcar la regia de la condenatorio en costas en forma automética para la parte perdidosa, sin volorar la excepción que el mismo legislador integró como baremo de justicle, os en este caso eveter circularmente une injusticie..." (folio 76 vuelto). Considera el impugnante, que amentuba que en un juicio de recevio se revisiona si el impugnante debe ser resarcido o no, haciendo ver que, desde su punto de viste, la condenatoria en costas os absolutamente improcedente e injusta. Como agravio, (Nombre 001) señaix que se mantuvo la condenatoria al pago de las costas del proceso, selo porque resultió ser la parte perdidosa, sin considerar la jurisprudenda de esta Cámara, la doctrina y la normativa internacional, simplemento availando lo dicho por et a quo: "...sin meyor análisis al respecto con lo cual mounto en un argumento circular que perjudicó al recurrento..." (folio 76 vuetto). Solicita, a partir de lo anterior, que se anule el voto impugnado y la sentenda precedente y se ordene un juicio de reenvio, en el que se valoren correctamente la teoría del delito, la responsabilidad divil y les costas. Subsidiariamente, gestiona que se anule el voto impugnado y se le exirre del pago de las costas. La protesta es inadmisible: Según se observa, en al último alegato plantesco, el querellante (Nombre 001) evidencia una incorrecta técnica recursiva, por plantear cuestionamientos de diversa indole, mezciando los reproches, inicialmente, akude a errores de logicidad en la construcción de los fundamentos exquestos por el ad quam , al mantenor incoluma la condenatoria en costas, en tanto asegura que: "...los razonamientos del Tribunal de Apelación de Santanda Penal lueron incorrectos..." (folio 74 vuelto), argumentando que él en todo momento crayó que los queressados habían cometido un delito y que tenia derecho a accionar porque incluso eún sigue ofendido en su honor. No obstante, posteriormente, adidona el objeto del reclamo interpuesto, abarcando otro tópico distinto, al acusar vidos en la fundamentación dal failo, no por una errónea construcción lógica de los argumentos, sino por la ausencia de estos, al alegar que el Tribunal de Apelación de Sentenda Penal: "...dejó de resolver lo que realmente se astaba impummando..." (fallo 75 frente), haciendo referencia a la falta de pronunciamiento respecto a la jurisprudencia de esta Cámera en relación con lo que debe entenderse por "razón plausible para litigar". Con dicha circunstancia, se violenta el artículo 469 del Código Procesal Penal, que establece bajo sanción de inadmisibilidad, la presentación esperada de cada uno de los motivos con sua fundamentos y agravios. En todo caso, (Nombre 001) Insiste en que: "...no existe nieguna prueba da que haya aquado do maia fe, con temended o sin razón plausible para lidgar dada su firma convicción acerca de que le asistia derecho para accionar, perque todavia hoy, se siente ofendido en su honor..." (folio 75 frente), procurando que esta Cámera analice la prueba y modifique los hechos demostrados. como si se tratara de una tercera instancia. Debe recordarse que el recurso de casación otorga un margen de acción firnitado a esta Cámara, al posibilitar el examen de la legalidad del fallo, la que excede lo presencido por el guerellante en este caso concreto. Así los cosas, al no efectuerse una correcta argumentación del alegato, ni lograr evidencianso la existencia de un defecto especifico, no resulta posible entrar a conocer el reproche planteado, en virtud del carácter excapcional y restringido de la impugnación. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad el setimo motivo del recurso de casación planteado por [Nombre 001], conforme a lo dispuesto en los ertículos 469 y 471 del Código Procesa! Penal. Por Tanto:

Se declara inadmisible el recurso de casación presentado. Notifiquese .

	Patricia Sciano C.	
Jesús Alberto Ramírez Q.		Avaro Surgos M.
Gerardo Rubún Altaro V.		Sandra Eugenia Züńiga M.
RVILLEGASH 627-5/14-5-20		

- 7. CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR (CONAPAM). Trámite 5951. Información referente a la Ley 10046 Creación de la Oficina de la Persona Adulta Mayor y de Personas en Situación de Discapacidad en las Municipalidades. Se traslada a la Administración para lo de su competencia.
- FLORIA RUIZ ECHEVERRÍA. Trámite 5953. Solicitud de audiencia para conocer avances del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana, del AyA. Se traslada a la Presidencia del Concejo.



D. COMITÉ DE DESARROLLO DE BARRIO CHAPULTEPEC. Trámite 5886. Comunicación de realización de asamblea de vecinos y elección de la nueva junta administradora. Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Asesora Legal, Alba Iris Ortiz Recio.

CAPÍTULO 5º .- ASUNTOS VARIOS:

No hay intervenciones.

CAPÍTULO 6º: MOCIONES.

1- MOCIÓN PARA APROBAR EL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE BECAS DEPORTIVAS PARA DEPORTISTAS EN DESARROLLO Y FORMACIÓN Y DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT.

Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Asesora Legal, Alba Iris Ortiz Recio.

2- MOCIÓN PARA APROBAR EL MANUAL PARA ADMINISTRAR EL PROGRAMA DE TELETRABAJO EN LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT.

Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Asesora Legal, Alba Iris Ortiz Recio.

#### CAPÍTULO 7º.- ASUNTOS DEL ALCALDE:

1- OFICIO MC-ALC-0194-03-2022. En cumplimiento de lo que establece el artículo 17, inciso m) del Código Municipal, me permito convocarlos a sesión extraordinaria para las 18:00 horas del miércoles 20 de abril, en el Salón de Sesiones "José Figueres Ferrer", con el fin de desarrollar lo siguiente:

#### AGENDA:

- -Presentación y aprobación del modelo de policía municipal de tránsito: (Presentación por parte del Lic. Jimmy Cruz Jiménez, alcalde Municipal y la Licda. Karla Rodríguez, jefe de Cultura de Paz).
- 2- OFICIO MC-ALC-0175-03-2022 variación al Plan Operativo Anual (POA) N° 1-2022 solicitado por el Arq. José Pablo Carvajal Jefe de Parques y Ornado.

La siguiente es para remitirles la variación al Plan Operativo Anual (POA) No. 1-2022, para la aprobación correspondiente por parte del Concejo Municipal, solicitado por el Arq. José Pablo Carvajal, Jefe de Obras de Parques y Ornato y la Ing. Irene García Brenes, Asesora de la Alcaldía.

Se solicita dispensa de trámite de Comisión. Sin otro particular, se suscribe de ustedes.





Los requerimientos que se atienden son los siguientes: Cambio de redacciones en metas: En este apartado se muestran los cambios en la redacción de metas que solicitaron los responsables, y su respectiva justificación:

# Meta	Descripción de Meta Original	Nueva descripción de Meta sugerida	JUSTIFICACIÓN
56	Contratar servicios para la colocación de al menos 140 rótulos en parques y/o edificios municipales	Contratar los servicios para la actualización del Libro de Marca Municipal en rotulación, y colocación de al menos 75 rótulos en parques	José Pablo Canojal jefatura de Obras en Parques e frene García asesona de la Alcafdla, solicitan modificacar la descripción de la meta para que incluya la parte de diseño (ampfiación de ibro de marca en rotulación), y con ello se baje el alcance propuesto originalmente.

Matrices Programáticas A continuación, se muestran las matrices programáticas donde se reflejan la propuesta original de meta y la meta con los cambios propuestos:

PLAN OPERATIVO ANUAL MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT Variación al POA #1-2022 MATRIZ DE DESEMPEÑO PROGRAMÁTICO PROGRAMA III: INVERSIONES

MISIÓN: Desarrollar preyectos de inversión a favor de la comunidad con el fin de satisfacer sus necesidades.

Producción final: Proyectos de inversión

PLANIFICACIÓN											and a market			
PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL AREA ESTRATÉGICA	OBJETIVOS DE		META		INDICADOR	PROGRAMACIÓN DE LA META			FUNCIO		SUB	ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA POR META		
	MEJORA Y/O OPERATIVOS			mestr		*	*	14	RESPON SABLE		GRU POS	ISEMESTRE	# SEMESTRE	
		Código	No.	Descripción		Si	1	55						
Bienostar Mental		Mejora	56	Contrater servicios para la celecación de al menos 140 rétulos em parques y/o adificios municipates		15	15%	85	85%	Carvajat	Ofros Ofros proye ctos		0.00	25,000,000.0
				servicios para la actualización del Libro de	recibidos a satisfacción//					Propue sta: Jose Pablo Carvajali Alcaldia (Irona Garcia)			п	
	SUBTOTALES		1000										0.00	25,000,000.0

19:24 ACUERDO Nro. 15. - CONCEJO MUNICIPAL. -DISPENSA DE TRÁMITE- A las diecinueve horas con veinticuatro minutos del quince de marzo de dos mil veintidos. Por unanimidad, se acuerda dispensar de trámite la moción planteada.

19:25 ACUERDO Nro. 16. - CONCEJO DE CURRIDABAT- MOCIÓN VARIACIÓN AL PLAN OPERATIVO ANUAL (POA) N.º 1-2022. A las diecinueve horas con veinticinco minutos del quince de marzo de dos mil veintidos y sometido a votación la moción presentada, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba:

El Concejo Municipal autoriza para variación al Plan Operativo Anual (POA) N.º 1-2022, en los términos supra indicados.





19:25 ACUERDO Nro. 17. - CONCEJO DE CURRIDABAT-DECLARATORIA DE FIRMEZA. - A las diecinueve horas con veinticinco minutos del quince de marzo de dos mil veintidos. Por unanimidad a uno se declara DEFINITIVAMENTE APROBADO el acuerdo precedente, conforme lo establece el artículo 45 del Código Municipal.

3- OFICIO MC-ALC-0193-03-2022. Invitación de la Embajada de los Estados Unidos de América, para participar en la visita al Centro de Comando y Control C5 de la Policía de Panamá.

En el marco de nuestros Programas de Cultura de Paz, hemos recibido la invitación de la Embajada de los Estados Unidos de América, para participar en la visita al Centro de Comando y Control C5 de la Policía de Panamá, para observar el funcionamiento de los sistemas SITIGPOL y DACTER, con el fin de replicar las mejores prácticas a través de DATAPOL y utilizar de la mejor manera la tecnología policial con el objetivo de incorporar datos de la comunidad y delitos y así enfocar mejor los recursos de aplicación de la ley y abordar las tendencias emergentes en criminalidad.

La visita está programada para llevarse a cabo del 23 al 25 de marzo del 2022, siendo las fechas de viaje: salida el 22 y el regreso el día de 26 de marzo respectivamente.

Como lo indica la invitación adjunta, el costo de los boletos aéreos, hospedaje, alimentación, seguro médico, serán cubiertos por la Oficina para Asuntos Antinarcóticos, Seguridad Ciudadana y Justicia-INL de la Embajada de los Estados Unidos.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 14 del Código Municipal la señora Ana Lucía Ferrero Mata, Vicealcaldesa Municipal asumirá de pleno derecho las funciones como alcaldesa en Ejercicio, para los días indicados.

Sin otro particular, se suscribe de ustedes.

#### Se toma nota.

4- OFICIO MC-ALC-0188-03-2022 remitido por la Coordinadora del Departamento de Gestión Integral de Riesgo sobre respuesta al trámite 693-2022 sobe solicitud de inspección a casas del IMAS etapa A en Tirrases.

Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Sociales.

5- OFICIO MC-ALC-0196-03-2022 remisión de oficio MC-RS-063-03-2022 de la Dirección de Responsabilidad Social, respuesta a solicitud de información del Concejo Municipal sobre CECUDI y becas.

Sirva la presente para saludarlos y a la vez adjuntarles oficio MC-RS-063-03-2022, remitido por el M.Sc. Eduardo Méndez Matarrita, Director de Responsabilidad Social, donde remite respuesta a



solicitud de información del Concejo Municipal, sobre el estudio técnico de la demanda existente de los servicios del CECUDI.

Para su estudio y recomendación se traslada a la Comisión de Asuntos Sociales.

### 6- ASUNTOS RELEVANTES DE LA ALCALDÍA.

En uso de la palabra el señor Jimmy Cruz Jiménez, Alcalde Municipal, comenta que la invitación de la Embajada de Estados Unidos, corresponde a una misma línea de trabajo que se viene trabajando con la Oficina de Cultura de Paz, señala que ellos están muy interesados en el modelo que gestiona Curridabat y hacía donde se está llegando con nuevas acciones como la Policía Municipal de Tránsito, los Programas de Vigilancia de Parques y todo lo referente a las distintas áreas, incluida un proyecto que esta por conocerse de Alarmas Comunitaria, señala que son espacios de retroalimentación, recalca que la embajada cubre todos los costos asociados al viaje, y cualquier adicional será cubierto personalmente, sin incurrir en gastos el Gobierno Local.

PRESIDENTE MUNICIPAL: Se cierra la sesión al ser las 19:29minutos.

OSCAR MORA ALTAMIRANO

PRESIDENTE MUNICIPAL

DAYANA ALVAREZ CISNEROS

SECRETARIA